

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.
Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, á 46 rs. al mes en la capital, llevado á casa de los suscritores, y 17 su-
ra, franco de porte.
Se admiten toda clase de anuncios, á precios convencionales.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora
Q. D. G.) y su augusta Real familia
continúan en la corte sin novedad en
su importante salud.

(Gaceta del Martes 9 de Marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de com-
petencia suscitada entre el Goberna-
dor de la provincia de Avila y el Juez
de primera instancia de la capital, de
los cuales resulta.

Que en 5 de Octubre del año próxi-
mo pasado acudió el concejo de Ni-
harrá al Juez expresado con un inter-
dicto, exponiendo que se halla en po-
sesion de los pastos de Alijar, titulado
de la Fuente Blanca y del prado de
Guadaña, llamado del Valle, uno y
otro suyos propios y correspondientes
á su termino jurisdiccional, sin más
diferencia que solo disfruta exclusi-
vamente este último hasta que se co-
ge el heno, en 24 de Junio, quedando
desde entonces abierto para pastos
comunes á los ganados del pueblo de
Sotalbo, en union con los de Niharrá,
y que habiéndose presentado allí el
dia 5 del mes citado el procurador del
comun y otros vecinos de Sotalbo en
el erróneo supuesto de que el terreno
era de su concejo, echaron fuera las
vacas de Niharrá, y cogieron prendas
á los vaqueros que las guardaban.

Que admitido el interdicto, acu-
dió el propio Concejo el dia 7 siguiente
querrellándose de nuevos actos de
la misma naturaleza y muchas mayo-
res proporciones cometidos por los ve-
cinos de Sotalbo; y el Juez, por lo que

resultó de la informacion testifical é
instrumentos presentados por el Con-
cejo de Niharrá, dió el dia 12 del ci-
tado mes auto restitutorio:

Que en tal estado acudió el Al-
calde de Sotalbo al Gobernador de la
provincia, á fin de que requiriese al
Juez de inhibicion, haciendo presente
que lo acaecido habia sido en virtud
de acuerdo que acompaña, tomado en
29 de Setiembre anterior por el Ayun-
tamiento y mayores contribuyentes,
y con el fin de impedir, como de tiem-
po inmemorial vienen haciéndolo, que
los vecinos de Niharrá introdujeran
sus ganados en el prado del Valle des-
pues de San Juan, por cuanto desde
esta época hasta la primavera debe, á
su juicio, pertenecer el aprovecha-
miento esclusivo á los vecinos de So-
talbo.

Y que el Gobernador, oido el Con-
sejo provincial, requirió, al Juez de
inhibicion, formalizándose esta com-
petencia.

Vistas las disposiciones 1.ª 2.ª y
3.ª de la Real orden de 17 de Mayo
de 1858, por las cuales se previene á
los Jefes políticos (hoy Gobernadores)
que hagan entender á los Ayuntamien-
tos que las demarcaciones de limites
entre provincias, partidos ó terminos
municipales no alteran los derechos
de mancomunidad de los pueblos en
los prados, pastos, abrevaderos y de-
mas usufrutos que siempre han posei-
do en comun; que inter no se promul-
gue la ley que anuncia el Real decre-
to de division territorial de 30 de No-
viembre de 1855, se mantenga la po-
sesion de los pastos públicos y demas
aprovechamientos de una sierra ó de
la tierra de ciudad ó villa, ó del ter-
mino, ó de otro distrito comun de
cualquiera denominacion, tal como
ha existido de antiguo, hasta que al-
guno de los pueblos comuneros ha
intentado novedades en perjuicio de
los demas; y que al Ayuntamiento de
cualquiera de tales pueblos que pre-
tenda corresponderle el usufruto pri-
vativo para sus vecinos, en el todo ó
parte de su termino municipal, se le
reserve su derecho, de que podrá usar
en Tribunal competente, pero sin al-
terar la tal posesion y aprovechamien-

to comun, hasta que judicialmente se
decidre la cuestion de propiedad.

Visto el art. 9.º de la ley de 2 de
Abril de 1845, que atribuye en gene-
ral á los Consejos provinciales todo lo
contencioso de los diferentes ramos de
la Administracion civil para los cua-
les no establezcan las leyes Juzgados
especiales.

Considerando: 1.º Que el inter-
dicto promovido por el concejo de Ni-
harrá versa sobre comunidad de los
pastos del prado del Valle desde el
dia de San Juan con el pueblo de So-
talbo, contrayéndose puramente al es-
tado posesorio la cuestion que en el
interdicto se ventila.

2.º Que mientras solo se trate de
la posesion y no de la propiedad, la
cuestion, conforme á la Real orden
primero citada, es esencialmente ad-
ministrativa, y aun en el caso de que
pasase á ser contenciosa, correspon-
deria al Consejo provincial segun la
ley ademas citada, estando solamente
reservada la cuestion de propiedad á
los Tribunales ordinarios.

Oido el Consejo Real, Vengo en de-
cidir esta competencia á favor de la
Administracion.

Dado en Palacio á 3 de Marzo de
1858.—Está rubricado de la Real ma-
no.—El Ministro de la Gobernacion,
Ventura Diaz.

En el expediente y autos de com-
petencia suscitada entre el Goberna-
dor y el Juez de Hacienda de Leon,
de los cuales resulta:

Que varios vecinos de aldeas com-
prendidas en la jurisdiccion del Ayun-
tamiento de Valderrey denunciaron al
Juez referido á los individuos que for-
maren parte de la misma corporacion
en los años de 1852 y 1853, acusán-
doles de haber puesto en los reparti-
mientos que presentaron á la superior
aprobacion solamente la mitad de los
vecinos y forasteros que pagaron con-
tribucion en aquellos años, y de no
haberse valido de estos reparamientos
aprobados para comunicar á cada una
de las aldeas el cupo que la correspon-
dia pagar, sino que, por el contrario
hicieron una designacion con arreglo

al número de contribuyentes, quienes
pagaron cuanto les correspondia, y
sin embargo quedaron muchos de ellos
por la indicada pretericion de sus nom-
bres en los repartimientos, privados
del derecho electoral, como la Hacia-
da de las cuotas con que contribu-
yeron.

Que prestada la fianza de calumnia
por valor de 20,000 rs. recibidas de-
claraciones á los Alcaldes pedaneos
y pedidos por el Juez á la Administra-
cion provincial los repartimientos, no-
ta de los individuos que en uno y otro
año compusieron la Junta pericial y
copias de las listas electorales, el Go-
bernador dirigió al Juzgado formal re-
quirimiento de inhibicion.

Que el Juez contraexhortó al Go-
bernador declarándose competente y
pidiéndole autorizacion para el proce-
dimiento, que le fué denegada, si-
bien, pasado el negocio al Consejo
Real, se concedió, conforme con su
dictamen, por Real orden de 16 de
Setiembre del año próximo pasado.

Y en tal estado, habiendo insistido
el Gobernador, oido el Consejo pro-
vincial, en la competencia, cuya tra-
mitacion quedó pendiente mientras
se resolvía el expediente de autoriza-
cion, vino á resultar el presente con-
flicto.

Visto el art. 5.º párrafo 1.º del
Real decreto de 4 de Junio de 1847,
que prohíbe á los Jefes políticos (hoy
Gobernadores) suscitar contienda de
competencias en los juicios crimina-
les, á no ser que el castigo del delito
ó falta haya sido reservado por la ley
á los funcionarios de la Administra-
cion, ó cuando en virtud de la mis-
ma ley debe decidirse por la Auto-
ridad administrativa alguna cuestion
previa de la cual dependa el fallo que
los Tribunales ordinarios ó especiales
hayan de pronunciar.

Considerando que, una vez conce-
dida la autorizacion contra funciona-
rios administrativos, no há lugar en
el mismo negocio al recurso de com-
petencia, porque es evidente que pa-
ra decidir esta seria preciso entrar de
lleno en el examen de la cuestion que
queda bajo todos sus aspectos resuelta
desde el momento en que la Adminis-

tracion deja expedita en tales casos la accion de la jurisdiccion ordinaria.

Oido el Consejo Real, Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 3 de Marzo de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de la Bañeza, de los cuales resulta:

Que D. Bernardo Gonzalez, vecino de dicho pueblo, acudió en queja ante la Autoridad administrativa, porque el Juez de primera instancia mencionado habia admitido un interdicto propuesto por su vecina Doña Agueda Franco, que pretendia tener algunas servidumbres en un prado llamado el Madero, vendido al mencionado Don Bernardo Gonzalez, en virtud de la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Que requerido de inhibicion el Juez de primera instancia, manifestó que con su fallo definitivo se habian remitido los autos á la Audiencia en apelacion interpuesta por Iglesias, á consecuencia de lo que se dirigió el Gobernador á dicho Tribunal con el mismo objeto.

Que no tra el dictámen fiscal, la Audiencia de Valladolid en Sala tercera se declaró competente para conocer en este asunto, fundándose en que no afectando los interdictos á los derechos reales de la cosa, toda vez que no se trata en ellos de la propiedad sino de la posesion, no pueden estar comprendidas las demandas que los promueven en el art. 175 de la instruccion de 31 de Mayo de 1851, que es precisamente la disposicion en que se ha fundado el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, para sostener la presente contienda de competencia.

Visto el art. 172 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, dada para el cumplimiento de la ley de 1.º del mismo mes, en el cual se dispone que si hallándose el comprador en pacífica posesion de la finca ó fincas de la nacion, fuere demandado ante cualquier Tribunal sobre la misma posesion, ó sobre cargas ó servidumbres que no se hubiesen comprendido en la escritura de venta, deberá citar á la Hacienda pública para que se presente en juicio cumpliendo la obligacion á que está tenido de eviccion y saneamiento.

Visto el art. 173 de la misma instruccion, que previene que no se admita por los Jueces de primera instancia ni por otras Autoridades judiciales demanda alguna contra las fincas que se enajenan por el Estado, sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sido de negaia.

Visto el art. 174, que sigue al que acaba de citarse, y establece que cuando no gravamen ó derecho sea reclamado contra la finca ó fincas vendidas y fuere declarado legítima, ya gubernativamente, ya por los Tribunales, el comprador podrá reconocerlo á condicion de que se le cobre el capital del importe de las obligaciones que tenga pendientes, ó manifestar su garantia para que la Junta superior acuerde lo que crea conveniente.

Considerando: 1.º Que las disposiciones citadas establecen una tramitacion perfectamente aplicable al caso presente, en que solo se trata de una reclamacion sobre servidumbres hecha al comprador de una finca del Estado que se encontraba en pacífica posesion de la misma, cuya reclamacion, al tenor del art. 173 citado, no puede ha-

cerse por la via judicial hasta tanto que ha sido desestimada por la gubernativa.

2.º Que no obsta para que esto sea así la observacion presentada por la Audiencia de que las demandas que promueven los interdictos no pueden considerarse comprendidas en el artículo 173 de la instruccion, porque no se trata en ellas de la propiedad sino de la posesion, pues la prohibicion que dicho artículo establece es absoluta, y si deja de serlo, queda destruida la justa garantia que la ley ha querido conceder á los compradores de bienes del Estado.

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administracion.

Dado en Palacio á tres de Marzo de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negociado 7.º-Circular.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar se recomiende la importancia de la obra que, con el título de «Coleccion completa de las decisiones» dictadas á consulta del Consejo Real desde su instalacion en 1846 hasta su supresion en 1854, han publicado los Directores de la «Revista general de legislación y jurisprudencia», seguida de un repertorio alfabético de las cuestiones y puntos de derecho que en aquellas se resuelven, atendida la utilidad que puede reportar á los que intervienen en la administracion de justicia en los casos de competencia que se promueven entre las Autoridades judicial y administrativa.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Marzo de 1858.—El Subsecretario, Ramon Gil Osorio.—Don Regente de la Audiencia de...

(Gaceta del Lunes 8 de Marzo)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Hmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de las dudas ocurridas al Administrador principal de Hacienda pública de la provincia de Barcelona en el despacho de dos millares de cigarros procedentes de Santiago de Cuba y conducidos en el queche español Union, presentados por D. Isidro Puig bajo el concepto de fuera de registro del buque, y en el de 1.300 cigarros de Filipinas que traia en su equipaje D. Aniceto Muñoz, que en su viaje desde aquellas Islas llegaba de Marsella y que igualmente presentó al adeudo, sin que tampoco estuvieran incluidos en el registro del buque. En su virtud, y enterada S. M. de que de sus resultas consultó la Administracion de Hacienda de Barcelona en 2 y 13 de Julio de 1856, si con arreglo á lo prevenido en el art. 12 del Real decreto de 23 de Junio de 1837 debia declararse de comiso el tabaco que no viniera comprendido en el registro de los buques, ó si, aun cuando careciera de aquel requisito, debia admitirse al despacho y adeudo, segun pretendian los interesados, considerándolo como mercancía de las que hasta 1.000 rs. de valor pueden traerse fuera de registro en virtud de lo que se expresa en el artículo 180 de la instruccion de Aduanas de 5 de Setiembre de 1833.

Enterada de que dicho artículo no era aplicable á los tabacos, y que en tal concepto procedia el comiso de los de que se trata, y considerando que en los dos referidos casos no ha habido fraude ni ocultacion, puesto que los dueños de los tabacos manifestaron los efectos y solicitaron el adeudo, y que por lo tanto es equitativo se les releve de la pena, atendida su buena fe, la cual está tambien acreditada por las consultas, que dan á conocer que los introductores y la Administracion dudaban de las reglas que debian observar en estos y otros casos semejantes; atendido á que para lo sucesivo está ya señalada en el art. 229 de las ordenanzas de Aduanas aprobadas por Real orden de 10 de Setiembre último la cantidad de tabaco que sin hallarse comprendidas en el registro del buque, pueden introducir los pasajeros con pago de derechos; con presencia de lo informado por la seccion de Hacienda del Consejo Real, y de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver S. M. que se admitan al despacho y adeudo los tabacos presentados en Barcelona por Don Isidro Puig y D. Aniceto Muñoz, y que en adelante se observe lo prescrito en el art. 229 de las ordenanzas de Aduanas en cuanto al tabaco que traigan los pasajeros de Occidentia y América, aunque bayan tocado en puertos extranjeros, y el Real decreto de 23 de Junio de 1817, respecto á los que se consignan á depósitos de comercio y circulacion por el interior. Asimismo se ha servido resolver S. M. que esta disposicion sea extensiva á los casos de igual naturaleza que se hallen pendientes de fallo en el Juzgado de Hacienda, y cuyos comisos se confirmaran en el tiempo que ha mediado desde que se hicieron las consultas hasta que ha recaído esta resolucion.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Marzo de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de Rentas Esclavadas.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Hmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) ha resuelto autorizar á D. Juan Cabrer y Flores, vecino de Barcelona, para que dentro del plazo de 12 meses y con sujecion al art. 8.º de la instruccion de 10 de Octubre de 1845, pueda practicar los estudios de encauzamiento del rio Lobregat desde Molins del Rey al mar, con el objeto de construir un puente desde la carretera provincial de San Baudilio hasta la pequeña colina en que se halla situado este pueblo; en la inteligencia de que esta autorizacion no le da derecho á que se le otorgue la concesion definitiva ni á indemnizacion de ningun genero por los trabajos que al efecto practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Marzo de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Hmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) ha resuelto autorizar á D. Gregorio Lahuerta y D. Valentin Herrero, residentes en Madrid y Palatavud, para que puedan practicar dentro del plazo de 12 meses y con sujecion al art. 8.º de la instruccion de 10 de Octubre de 1845 los estudios de encauzamiento del rio Jalon, con objeto de evitar los estragos que causan sus avenidas y aprovechar

sus aguas en el riego; teniendo entendido que esta autorizacion no les da derecho á que se le otorgue la concesion definitiva, si no se juzga conveniente ni á indemnizacion de ningun genero por los trabajos que al efecto practiquen.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Marzo de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Hmo. Sr.: En vista de la instancia presentada en este Ministerio por Don Ildefonso de Rojas, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha resuelto autorizarle para que dentro del término de seis meses y con sujecion al art. 8.º de la instruccion de 10 de Octubre de 1845, pueda verificar los estudios de encauzamiento del rio Guadalmedina, con el fin de preservar á la ciudad de Málaga de sus inundaciones, en la inteligencia de que esta autorizacion no le da derecho á que se le otorgue la concesion definitiva, ni á indemnizacion de ningun genero por los trabajos que al efecto practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Marzo de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del Miércoles 10 de Marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Badajoz y el Juez de primera instancia de Fuente de Cantos, de los cuales resulta:

Que en 21 de Febrero de 1856 acudió D. José de Alva, vecino de Monasterio, con un interdicto al Juez exptesado contra sus vecinos Alonso Bautista, Benito Delgado, Antonio Baxón, Francisco Bayon y Esteban Villalva en queja de que le habia perturbado en la posesion que venia disfrutando con sus causantes, desde su bisabuelo inclusive, de una suerte de tierra, de cabida de 12 fanegas, denominada la Cruz del Clérigo, introduciéndose en ella, en fin de Abril ó principio de Mayo, y sembrándola en Octubre del año anterior.

Que remitida informacion sumaria de los hechos, y resultando justificadas por las declaraciones de cuatro testigos contestes, recayó en 1.º de Marzo siguiente auto restitutorio, y librado despacho para su cumplimiento al Alcalde de Monasterio, dió este cuenta á la Municipalidad, la cual acordó que se devolviese sin cumplimentar, en atencion á que la tierra, que se cuestiona fué segrega la por D. José de Alva de una suerte de propios, á quien corresponde, volviendo á incorporarse á los mismos por efecto de un deslinde practicado por los tres peritos de villa, é n habiendo certificaciones en que conste que en el inventario de los indicados bienes resulta, entre otras fincas, la suerte de tierra en la Cruz del Clérigo, y que en el sorteo de la parte de dehesa de propios, entre los labradores, ejecutado en 26 de Marzo de 1853, tocó la heredad de que se habla á Manuel Sayago Villalva, Esteban Villalva y Manuel Narajo.

Que el Juez, con presencia de nullo escrito de Alva y conforme con el ministerio fiscal, mandó en 28 de Mayo dirigir nuevo despacho al Alcalde para el cumplimiento de lo proyectado en el interdicto, conminándole con una multa; y enterado el Gobernador, é tan tanto, por el mismo Alcalde de las comunicaciones que sostenia este con el Juez, le pidió testimonio del deslinde

practicada de la suerte de tierra cuya restitucion reclama Alva, y la autorizacion para el reparto ejecutado de terrenos de propios; y el Alcalde constato que el Ayuntamiento no tenia mas autorizacion que la inmemorial costumbre en cuya virtud giraba el reparto de las hojas de labor y hacia el sorteo entre los vecinos y remito certificado en que consta en las diligencias de sorteos para la hoja que en 8 de Febrero de 1833 comparecieron los tres partidos de villa ante la Autoridad municipal y aclararon bajo juramento, cuáles habian los limites que por efecto del deslinde mandado practicar por Agosto se habian señalado a la suerte de tierra de D. José Alva y a la del Concejo en el sitio de la Cruz del Clerigo, quando la de Alva con terreno suficiente según su cabida.

Que en tal estado el Gobernador, oída la Diputacion en funciones de Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion sosteniendo que el deslinde habia sido un acto administrativo que estaba en las facultades del Ayuntamiento, contra el cual no procedia el interdicto; y que este era además impropio, habiendo mediado más de un año y un día desde que adquirió el causal de propios la posesion que se cuestiona.

Que el Juez procedió a sustanciar en forma el artículo de competencia, y sobrevino su jurisdiccion en el negocio, fundándose principalmente en que aun en el caso de que apareciese formalizado, no resulta un expediente de deslinde, el Ayuntamiento carece de facultades para actos de esta especie.

Que el Gobernador, en su vista, pasó el negocio a consulta del Consejo provincial, y con acuerdo de este, pidió al Ayuntamiento los títulos que poseyera para creerse con derecho al número de fanegas de tierra que los peritos de villa agregaron a la dehesa del Concejo, y un testimonio literal del acuerdo de la Municipalidad, que mandó proceder al deslinde caso que sobre este particular se instruyera algún expediente.

Que el Alcalde, al cumplimentar la orden del Gobernador, hizo presente que el Archivo municipal fué destruido en la guerra de la independencia, y remitió certificado por una parte del sorteo de la dehesa de propios verificado en 27 de Marzo de 1833 en que aparecen con porciones, en la Cruz del Clerigo, Manuel Savazo, Vidalva, Esteban Villava y Manuel Narango, y por otra, de no resultar diligencia alguna de citacion a D. José Alva y de sus colindantes para el deslinde, ni acuerdo del Ayuntamiento en que mandase proceder a este acto y además nota del inventario de bienes de propios, en que resulta la heredad llamada de la Cruz del Clerigo de cabida de 10 fanegas de sembradura.

Que con presencia de todo, el consejo provincial consultó que debía insistirse en el conflicto sosteniendo nuevamente que estaba en las atribuciones de la Municipalidad el deslinde practicado, y añadiendo que la Administracion superior debería en todo caso corregir los abusos o defectos que en el mismo aparecieran, con lo cual se conformó el Gobernador, resultando esta competencia.

Vista la ley de 3 de Febrero de 1823 vigente cuando tuvieron lugar los primeros actos sobre que versa este negocio.

Visto el art. 71. párrafo segundo y quinto de la Ley de 8 de Enero de 1845, que encarga a los Alcaldes el cuidado de la conservacion de las fincas pertenecientes al comun, y de todo lo relativo a policia urbana y rural, conforme a las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Vistos los artículos 80 y 81 de la misma ley, que determinan las atribuciones de los Ayuntamientos:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, según la cual no son de admitir los interdictos restitutorios cuando media una providencia de las Diputaciones provinciales o de los Ayuntamientos, no ajena de sus atribuciones respectivas:

Considerando: 1.º que ni entre las facultades que daba a los Ayuntamientos la ley de 3 de Febrero de 1823, ni entre las que consignan a los mismos, y en particular a los Alcaldes, los artículos que se han citado en la de 8 de Enero de 1845 se encuentra la de deslindar las fincas de propios.

2.º Que no tratándose de restituir al comun un terreno usurpado en fecha reciente y de su comprobacion, que por lo mismo pudiera ser objeto de los actos de conservacion comprendidos en el citado artículo 69 de la ley de 1845 por cuando D. José de Alva viene poseyendo por sí y sus causantes considerable número de años la heredad que se cuestiona, es evidente que para que el Ayuntamiento pudiera recobrarla seria necesario un apeo formal con presencia de documentos y citacion de los interesados que solo corresponde ejecutar a la jurisdiccion ordinaria.

3.º Que por lo mismo que el Ayuntamiento no estaba en posesion legitima de la fianza el sorteo verificado de ella en 26 de Marzo de 1833 tampoco puede estimarse como un acto ni de administracion municipal, ni de policia rural, propio de la Autoridad que lo ha llevado a efecto.

4.º Que es, por tanto, manifiesto que el interdicto impuesto en 21 de Febrero de 1836 ha sido procedente y no ha contrariado la Real orden además citada de 8 de Mayo de 1839.

Oído el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia en favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio a tres de Marzo de mil ochocientos treinta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

(Gaceta del Jueves 11 de Marzo)

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el Brigadier de la Armada D. José Barria y Añorán, Vengo en promoverle al empleo de Jefe de Escuadra.

Dado en Palacio a 10 de Marzo de 1858. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Marina, José María Quesada.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de la Bóveda, de los cuales resulta:

Que dos vecinos de Palacios de la Valdequera acudieron ante el Juez de primera instancia de la Bóveda en 26 de Abril de 1855, diciendo que el mencionado pueblo y los de Minambres, Castrotierra Villales, Fresno y Robledo tienen en comun con el de Robledo de la Valdequera, derecho de propiedad en las aguas que, saliendo del río

Duerna, corren por una vega llamada la Randa; y que estando establecida por antiquísimos pactos y concédidos reconocidos en todas épocas por unos y otros pueblos, y confirmados recientemente por el Gobernador y la Diputacion provincial, el pueblo de Robledo venia cometiendo abusos graves que sus Autoridades no evitaban ni reprimian, por cuya razon se entablaba esta demanda, que tenia por objeto conseguir la declaracion del derecho de propiedad que los pueblos representados por los dos vecinos tienen con el de Robledo en las aguas de que se trata.

Que formulado por este pueblo artículo de previo y especial pronunciamiento, que se fundaba principalmente en la falta de poder legitimo de los demandantes, y fué admitido por la Audiencia territorial en apelacion del auto dictado por el Juez de primera instancia, los vecinos de Palacios, de Castrotierra y Fresno de la Valdequera repudieron la demanda antes mencionada en 22 de Febrero de 1856, usando de la reserva que en el Real auto de la Audiencia se hacia en favor del derecho que a los dos vecinos entonces demandantes y demás particulares pudieran competir.

Que el Ayuntamiento de Robledo acudió en 5 de Marzo de 1856 al Gobernador de la provincia, a fin de que requiriese de inhibicion al Juzgado de primera instancia, toda vez que se trataba en la cuestion promovida del cumplimiento de acuerdos de la Diputacion provincial en el expediente que todavia entonces estaba sometido a su resolucion, como única Autoridad competente tratándose de aprovechamientos de aguas entre diferentes pueblos que se reconocen reciprocamente el derecho de propiedad en las mismas.

Que el Gobernador, estimado ciertas y justas estas razones, accedió a lo solicitado, requiriendo al Juez y manteniendo su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, y en virtud de lo que dispone el párrafo segundo del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845 y el párrafo 8.º de la d. artículo octavo de la ley de 2 de Abril del mismo año.

Que el Juez, por su parte, se negó a inhibirse en auto acordado en 8 de Mayo de 1856, que luego confirmó la Audiencia fundándose en que la cuestion versaba entre particulares y sobre derecho de propiedad; pero de ningún modo sobre aprovechamiento, pues sobre este punto habia resuelto ya el Gobernador al dar una comision especial, que solo consta por un oficio de D. Justo Rojo, en el que parece darla por terminada, disponiendo con fecha 1.º de Setiembre de 1855, que continuásemos hasta entonces la distribucion de las aguas.

Vista la Real orden de 30 de Julio de 1859 que confirmando la de 22 de Noviembre de 1856, establece que las J. fes. políticas (hoy Gobernadores) cuiden de la observancia de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones superiores, a la conservacion de las obras de policia, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos; que los Alcaldes de los pueblos exijan las multas señaladas a los contraventores a dichos reglamentos en la forma que los mismos determinan, y que a los J. fes. políticos acudan los particulares que se crean agraviados por el cumplimiento de los Alcaldes de este punto.

Visto el párrafo segundo del art. 30 de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, según el que es atribucion de los mismos arreglar por medio de acuerdos, el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes:

Vista la ley de 2 de Abril de 1845, que en su art. 8.º, párrafo octavo, declara que los Consejos provinciales actuarán como Tribunales en los asuntos administrativos, y bajo tal concepto oírán y fallarán, cuando pasen a ser contenciosas, las cuestiones relativas al curso, navegacion y fonde de los rios y canales, obras hechas en sus márgenes y cauces, y primera distribucion de sus aguas para riego y otros usos.

Considerando: 1.º Que según lo que se deduce de la demanda entablada contra el pueblo de Robledo de la Valdequera en 26 de Abril de 1855, reproducida en 22 de Febrero de 1856 así como de todas las actuaciones que han tenido lugar en este negocio, nunca ha sido negado ni aun puesto en duda por el mencionado pueblo el derecho de los demandantes al aprovechamiento de las aguas de la Randa, y que por el contrario las reclamaciones de estos últimos se han fundado siempre en abusos de que han creído cómplices a los Alcaldes de Robledo.

2.º Que cualquiera que haya sido la forma con que se presentasen las demandas y otorgasen los poderes para entablarlas, nunca ha podido considerarse esta cuestion como de particulares, puesto que lejos de presentar los demandados en apoyo de sus pretensiones títulos privados de dominio, se han fundado en el derecho general que antiguas concordias y costumbres concedian a los pueblos cuya representacion pretendian arrogarse.

3.º Que en el supuesto, queda la cuestion seriamente reducida al aprovechamiento mas ó menos abusivo que el pueblo de Robledo haga ó pretenda hacer de las aguas de la Randa, valiéndose de su mejor posicion topográfica respecto de los demás pueblos, y que para resolver esta cuestion, establecen clara y terminantemente las leyes y Reales órdenes antes citadas la manera como han debido proceder los pueblos que se creyerán perjudicados.

4.º Que aun cuando así no fuese, estando pendiente de la resolucion de la Diputacion provincial y del Gobernador un expediente relativo al aprovechamiento de las aguas de la Randa, y habiéndose dictado en su consecuencia disposiciones mas ó menos decisivas y eficaces, pero siempre legitimas, puesto que estaban dentro de las facultades que las leyes conceden a las Corporaciones y Autoridades que las dictaron, no podia admitirse por el Juzgado una demanda cuyo resultado evidente habia de ser prejuzgar ó terminar una cuestion que iban a determinar ó resolver los acuerdos de la Administracion, contra los cuales cabian ulteriores recursos, pero distintos siempre del entablado ante la Autoridad judicial.

5.º Que de ningún modo ha podido entender el Juez de primera instancia de la Bóveda, que la cuestion de aprovechamiento de las aguas quedase terminada con la comision que pareció dió el Gobernador de la provincia a D. Justo Rojo para que inspeccionara el terreno y decidiese, despues de oír a los interesados, la manera ó como debía continuar dicho aprovechamiento, pues cualesquiera que fuesen las disposiciones que tomase dicho comisionado hasta 1.º de Setiembre de 1855, época en que parece dió por terminado su encargo, el resultado fué que las quejas de los demandantes no se acallaron, y en 22 de Febrero de 1856, es decir, pocos meses despues de darse por terminada aquella comision, se promulgó la demanda primitiva ante el Juzgado en los mismos términos con que se habia hecho anteriormente.

Oído el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administracion.

Dado en Palacio a tres de Marzo

de mil ochocientos cincuenta y ocho. Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

dictándolo con toda seguridad a mi disposicion. Zamora 12 de Marzo de 1858. Pablo de Uria.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NUM. 90.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, dependientes de la Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia pública procederan a inquirir el paradero del emigrado politico Cayetano Maroti, súbdito Romano, que desde Pontevedra obtuvo cédula de vecindad para la Corona de donde ha desaparecido a fines de Febrero último de-teniéndolo caso de ser habido y con-

NUM. 91.

Por renuncia del que la obtenia se halla vacante la Secretaria de Ayuntamiento del pueblo de Palacios del Pan, partido de esta ciudad, dotada con la asignacion anual de 500 rs. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes al Presidente de dicha corporacion dentro del término de 5 dias contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid. Zamora 11 de Marzo de 1858. Pablo de Uria.

NUM. 85.

A continuacion se se insertan el presupuesto de los gastos carcelarios del partido de Fuentesauco y el repartimiento girado para cubrirlos.

Los Sres. Alcaldes comprenderan que esta atencion es preferente, y persuadidos de ello cuidaran de hacer los pagos con la debida oportunidad, evitandose de este modo ser objeto de medidas de rigor que adoptare contra los morosos. Zamora 12 de Mayo de 1858. El Gobernador, Pablo de Uria.

Provincia de Zamora.

Villa de Fuentesauco.

PRESUPUESTO de gastos carcelarios de este partido judicial que el Alcalde que suscribe forma para el presente año de 1858 segun está prevenido.

Table with 2 columns: Description of expenses and Reales cents. Total repartible: 23062 50.

Fuentesauco 31 de Enero de 1858. Vicente Verdugo.

REPARTIMIENTO.

Table with 3 columns: PUEBLOS, Número de habitantes, Cuota Rs. cents.

ANUNCIOS OFICIALES.

Agricultura.—Cria caballar.

Teniendo en consideracion que D. Andrés Bragado, vecino de Asparriegos, ha reunido todas las circunstancias que prescribe la Real orden de 13 de Abril de 1849, para establecer una parada de Caballos padres y Garañones; usando de las facultades que por el artículo 6.º de la misma Real orden me están conferidas, concedo permiso al expresado D. Andrés Bragado, para que pueda abrir la referida parada en dicho pueblo de Asparriegos, en la cual se hará el servicio con sugcion a lo que previene el Reglamento para los depósitos de Caballos padres del Estado, aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1848, con los sementales cuyas señas se expresan a continuacion. Zamora 10 de Marzo de 1858. El Gobernador, Pablo de Uria.

CABALLOS.

- 1.º—Llamado ruso, tordo, rolado entrepelado, flor de romero, pelos blancos en la frente, armñado del pie izquierdo, 6 años 7 cuartas 3 dedos y medio con el hierro de esta figura V. B. Andaluz.
2.º—Llamado Forlillo, tordo rolado, entrepelado, flor de romero, 9 años, 7 cuartas 5 dedos, el hierro de esta figura D, Estremeño.

GARAÑONES.

- 1.º—Llamado Muralla, rucio oscuro, hociblanco bragado en id., 3 años, 7 cuartas 2 dedos.
2.º—Llamado Valenciano, negro pezeño, hociblanco, bebe en piel de lobo, bragado en blanco, 6 años, 7 cuartas 4 dedos.
3.º—Llamado Arrogante, negro pezeño, hociblanco, bracicbragado, 8 años, 6 cuartas y 9 dedos.

Teniendo en consideracion que Don Juan de Diego, vecino de Villarrin ha reunido todas las circunstancias que prescribe la Real orden de 15 de Abril de 1849, para establecer una parada de caballos padres y garañones; usando de las facultades que por el art. 6.º de la misma Real orden me están conferidas, concedo permiso al expresado D. Juan de Diego para que pueda abrir la referida parada en dicho pueblo de Villarrin en la cual se hará el servicio con sugcion a lo que previene el Reglamento para los depósitos de Caballos padres del Estado, aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1848, con los sementales cuyas señas se expresan a continuacion. Zamora 11 de Marzo de 1858. El Gobernador, Pablo de Uria.

CABALLOS PADRES.

- 1.º—Llamado Noble, tordo rolado, cola y clin apizarrada, edad 10 años, 7 cuartas 4 dedos.
2.º—Galan, cas año oscuro, calzado alto del pie izquierdo, pelos blancos en la frente, edad 8 años, 7 cuartas 7 dedos con hierro figura B de raza Andaluza.

GARAÑONES.

- 1.º—Llamado garboso, negro de uña, morcillo hociblanco bragado, en id. pelos blancos en todo el cimal esterno, edad 7 años, 7 cuartas.
2.º—Manchego, rucio, careto, prolongado, hociblanco y bragado en rucio, 7 años, 7 cuartas y un dedo.

Teniendo en consideracion que D. Juan Medrano, vecino de Benavente, ha reunido todas las circunstancias que prescribe la Real orden de 15 de Abril de 1849, para establecer una parada de Caballos padres y Garañones; usando de las facultades que por el artículo 6.º de la misma Real orden me están conferidas, concedo permiso al expresado D. Juan Medrano, para que pueda abrir la referida parada en el pueblo de Matilla de Arzon, en la cual se hará el servicio con sugcion a lo que previene el Reglamento para los depósitos de Caballos padres del Estado, aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1848, con los sementales cuyas señas se expresan a continuacion. Zamora 11 de Marzo de 1858. El Gobernador, Pablo de Uria.

CABALLOS PADRES.

- 1.º—Llamado Soliman, negro azabache, estrellado en la frente, cuatralvo y festoneado de ambos pies, 5 años, 7 cuartas 7 dedos, castellano, sin hierro.
2.º—Brillante, tordo plateado, 11 años, 7 cuartas y 5 dedos, hierro con figura, Andaluz.

GARAÑONES.

- 1.º—Gallardo, negro peceño, hociblanco, bebe con los dos caños, 7 cuartas 5 dedos.
2.º—Luzero, negro azabache, id., id., id., 4 años, 7 cuartas 2 dedos.
3.º—Salado, negro, hociblanco, id., id., 4 años, 7 cuartas.

Teniendo en consideracion que D. Francisco Seisdedos, vecino de Villar del Buey, ha reunido todas las circunstancias que prescribe la Real orden de 15 de Abril de 1849, para establecer una parada de Caballos padres y Garañones; usando de las facultades que por el art. 6.º de la misma Real orden me están conferidas, concedo permiso al expresado D. Francisco Seisdedos, para que pueda abrir la referida parada en el pueblo de Fresno de Sayago, en la cual se hará el servicio con sugcion a lo que previene el Reglamento para los depósitos de Caballos padres del Estado, aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1848, con los sementales cuyas señas se expresan a continuacion. Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los criadores. Zamora 12 de Marzo de 1858. Pablo de Uria.

CABALLOS PADRES.

- 1.º—Llamado Morito, negro morcillo, calzo en las estremidades posteriores, armñado de ambos y mano izquierda, 13 años, 7 cuartas 6 dedos, con hierro de figura.
2.º—Gallardo, castaño claro, pelos blancos en la frente, crines y cola negra, 6 años, 7 cuartas 9 dedos, con hierro de figura, Andaluz.

GARAÑONES.

- 1.º—Manchego, negro morcillo, hociblanco, braquilabado, 7 años, 7 cuartas.
2.º—Gallardo, castaño oscuro, braquilabado, 6 años 7 cuartas.
3.º—Arrogante, tordo palomo, remendado, 7 años, 6 cuartas 11 dedos.